

ES INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA EL ESTADO PARA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INSTAURACION DE UN PROCESO PENAL, CUANDO EL CASO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LAS LEYES 10234 Y 10290

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La instrucción venida acompañada acredita que don Carlos Santos Loyola que en 1934 desempeñaba el cargo de Regente de la Imprenta de la Casa Nacional de Moneda y al que se inculpó por los jefes de esa entidad de haber sustraído 10,000 timbres consulares habilitados para Pro-Desocupados por valor de S/o. 5.00 cada uno, fué enjuiciado y encarcelado por ese delito y separado además del puesto que desempeñaba.

Seguida la instrucción, concluyó esta con el auto del Tribunal Correccional de fs. 95 vta. que quedó consentido que declara no haber lugar a juicio contra dicho Loyola mandando archivar definitivamente el expediente, antecedentes estos en que se basa la demanda de fs. 4 que interpuso contra el Estado sobre indemnización, la que tramitada en vía ordinaria como corresponde a su naturaleza fué denegada por la sentencia de primera instancia de fs. 66, la que revocada por la de vista de fs. 87 que la declara fundada y fija en 15,000 soles oro el monto de indemnización, viene en recurso de nulidad traído por el Procurador General de la República.

Si como surge de la relación hecha de antecedentes y de la solución dada a la instrucción que se siguió contra Loyola, éste ha sufrido con motivo de la imputación que se le hizo, con su detención y pérdida de su empleo, evidente y grave daño material y moral y perjuicios, tiene derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1136 del C. C. a ser indemnizado por el Supremo Gobier-

no, pues que fueron sus funcionarios los que le ocasionaron el daño de manera indebida, ya que en la instrucción se declaró su irresponsabilidad.

Por lo expuesto y por los fundamentos que sustentan el dictamen Fiscal de Segunda Instancia de fs. 79, opino que procede declararse la NO NULIDAD de la sentencia revocatoria recurrida, en su doble aspecto, o sea en cuanto declara procedente la responsabilidad indemnizatoria demandada a cargo del Estado, como en el monto de ella que fija en S/o. 15,000.00 que lo encuentro prudencial y equitativo, en relación con el daño causado a ese modesto servidor del Estado.—Lima, octubre 18 de 1950.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de mayo de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia; y considerando: que el caso de que se juzga no se encuentra comprendido en las leyes diez mil doscientos noventa y diez mil doscientos treinticuatro, por no haber sido objeto de sentencia, y por lo mismo no dá lugar a la revisión de que trata el artículo único de la citada ley: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentisiete, su fecha dieciocho de julio del año último, que declara fundada en parte la demanda de fojas cuatro interpuesta por don Carlos Santos Loyola contra el Supremo Gobierno; reformándola, confirmaron la de primera instancia que declara infundada dicha demanda; y los devolvieron.— **Zavala Loaiza.— Cox.— Eguiguren.— Checa.— Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Procede de Lima.—Nº 829/50.
